

los terrenos que éste cedió a título gratuito, con el fin indicado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO URIBE MEJIA**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Guerra, Teniente General **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 32 DE 1948 (NOVIEMBRE 4)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre drogas, alimentos y cosméticos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Las funciones encomendadas a la extinguida Comisión de Especialidades Farmacéuticas por las Leyes 11 de 1920 y 116 de 1937, serán desempeñadas conjuntamente por el Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene y por el Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez. Esta última entidad rendirá los conceptos técnicos, a los que se ceñirá el Departamento Jurídico para expedir o negar las licencias solicitadas para importación, preparación y venta de drogas, alimentos y cosméticos en el territorio nacional.

ARTICULO 2º Hácense extensivas a las drogas en general, a los alimentos de preparación especial y a los cosméticos, las disposiciones que regulan la fabricación, importación y venta de especialidades farmacéuticas.

ARTICULO 3º Se entiende por droga cualquier sustancia o preparación que se destine exclusivamente al tratamiento, inmunización y prevención de las enfermedades, ya sean para uso humano o animal y de aplicación interna o externa.

ARTICULO 4º En las solicitudes de licencias para productos de uso humano, se oír el concepto del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez, y para las licencias de productos de uso animal se oír, además, el concepto de la División de Ganadería del Ministerio del ramo.

ARTICULO 5º Las licencias que conceda el Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene para la importación, fabricación y venta de drogas, alimentos y cosméticos, tendrán una vigencia de diez años. La revisión de las licencias que actualmente adelanta dicho Departamento con la asesoría del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez, tendrá como objetivo principal la protección de la salud colectiva, y tales licencias serán canceladas cuando incurrieren en alguna o algunas de las causales previstas por la Ley 116 de 1937 y el Decreto 1032 de 1943.

PARAGRAFO. Los derechos de análisis por el licenciamiento, revisión y reconsideración en las solicitudes sobre drogas, alimentos y cosméticos, serán los que señalan los Decretos números 2713 de 1947 y 2251 de 1948, y continuarán abonándose a las rentas del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez.

El Gobierno queda facultado para modificarlos cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 6º Suprímese la Sección de Farmacia del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, y créanse los puestos de Oficial Mayor y Oficial de Kárdex del Departamento Jurídico del mismo Ministerio.

ARTICULO 7º Créase la Inspección General de Laboratorios y Farmacias, dependiente del Departamento Jurídico del Ministerio de Higiene, con el siguiente personal:

Un Jefe, un Secretario y cinco Inspectores Seccionales de Farmacias y Laboratorios.

La Inspección General de Farmacias y Laboratorios desempeñará las funciones señaladas para la Policía Sanitaria Nacional, y las demás que le asigne el Gobierno Nacional. Los funcionarios de esta dependencia tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República.

ARTICULO 8º Para desempeñar las funciones de Inspector General de Laboratorios y Farmacias o de Inspector Seccional, se requiere ser laboratorista o farmacéutico en ejercicio legal de la profesión.

ARTICULO 9º Los gastos que ocasione la creación de cargos de que trata la presente Ley, serán cubiertos con el producto de las rentas del Instituto Nacional de Higiene Samper & Martínez.

ARTICULO 10. Deróganse el artículo 5º de la Ley 84 de 1946, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUILLERMO ANGEL ANGEL**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre cuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se aprueba un Decreto del Jefe Civil y Militar de Boyacá.

DECRETO NUMERO 3583 DE 1948 (OCTUBRE 23)

por el cual se aprueba el Decreto número 496 de 1948 (octubre 5) dictado por el Jefe Civil y Militar de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto número 1646 de 1948,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Decreto número 496 de 1948 (octubre 5), del Jefe Civil y Militar de Boyacá, que a la letra dice:

“DECRETO NUMERO 496 DE 1948 (OCTUBRE 5)”

por el cual se modifica la distribución del producto de la venta de Bonos de Boyacá de 1945 y se adiciona el presupuesto de apropiaciones de la vigencia en curso.

El Jefe Civil y Militar de Boyacá, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el Gobierno del Departamento, debidamente autorizado por la Junta de Gobierno, suscribió acciones de la empresa de la Siderúrgica de Paz de Río, para lo cual la Junta lo facultó para hacer los traslados que fueren necesarios dentro de las apropiaciones ordinarias o extraordinarias del presupuesto vigente;

b) Que algunas de las obras a las cuales se les había apropiado partidas provenientes del producto de la venta de Bonos del Empréstito de 1945 no son de inmediata urgencia y su financiación puede aplazarse, y

Que la Empresa Siderúrgica de Paz de Río es de vital importancia para el desarrollo económico de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados dentro del presupuesto de apropiaciones de la vigencia en curso:

Contracréditos.

Del artículo 182. Para incrementar el Fondo Rotatorio de Fomento, así:

De saldo en Caja.....	\$ 5.000.00	
De venta de bonos.....	35.000.00	\$ 40.000.00

Del artículo 190. Para adquisición de maquinaria y dotación de la Fábrica de Licores, así:

De saldo en caja.....	\$ 52.000.00	
De venta de bonos.....	133.300.00	185.300.00

Del artículo 193. Para vías, construcciones escolares, etc., del Territorio de Casanare, así:

De saldo en Caja.....	\$ 14.005.00	
De venta de bonos.....	183.296.38	197.301.38

Del artículo 194. Para vías, construcciones escolares, etc., del Territorio Vásquez. De saldo en Caja.....

		50.000.00
--	--	-----------

Del artículo 195. Para fomento de los campos de aviación en el Departamento. De venta de bonos.....

		40.000.00
--	--	-----------

Del artículo 199. Para consolidación de la deuda pública. De venta de bonos.....

		11.408.64
--	--	-----------

Del artículo 201. Para auxilio a la Caja de Previsión Social. De venta de bonos.....

		39.466.85
--	--	-----------